



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00243-00
Demandante: Termotasajero S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Termotasajero S.A. E.S.P. a través de apoderado contra el Municipio de San Cayetano.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 012 del 21 de diciembre de 2022 por la cual se establece la liquidación oficial de una deuda por concepto de alumbrado público, y la N° 017 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Alcalde del municipio de San Cayetano, en su condición de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

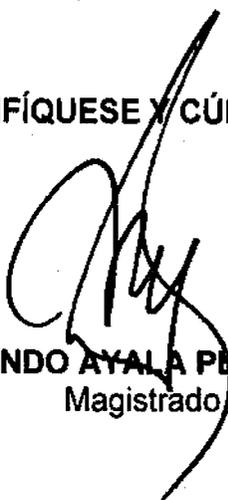
TERCERO: Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2023-00243-00
Auto admite demanda

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho César Camilo Cermeño Cristancho, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

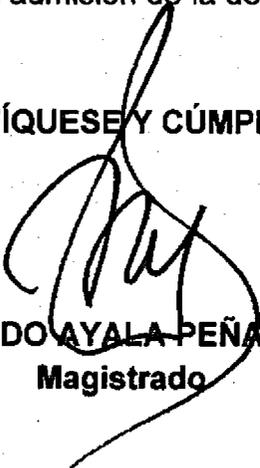
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00267-00
Accionante: Leonardo Acuña Ramírez
Accionado: Yeinson Javier Sánchez Alsina
Medio de Control: Nulidad Electoral

En atención a la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, presentada con la demanda, se dispone **CORRER TRASLADO** de la misma al demandado por el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva notificación, conforme lo prevé el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y la regla jurisprudencial contenida en el Auto de Unificación del Consejo de Estado¹, aplicada en múltiples pronunciamientos de dicha Corporación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ El Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate en providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, unificó la jurisprudencia de dicha Sección, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234, esto es, en los casos de urgencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 54-001-23-31-000-2020-00502-00
Demandante: Lisayda Páez Cabay y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Encontrándose vencido el término de traslado establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de julio del presente año por la parte actora, el Despacho en cumplimiento del 2º ibidem convoca a la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 de la referida norma, fijando al efecto el día **MARTES VEINTISIETE (27) de FEBRERO de 2024, a partir de las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Ruth Bohórquez Lizcano
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que fueron allegadas al proceso las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, visibles en el PDF 018.RespuestaRequerimientoDian, se dispone incorporarlas al expediente, dejándolas a disposición de las partes para lo que estimen pertinente a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, contándose con la totalidad del material probatorio necesario, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 in fine de la Ley 1437 de 2011, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Se advierte que el término de traslado para alegar de conclusión inicia una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00023-00
Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: Luis Fernando Moreno Campo
Medio de control: Repetición

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones de inepta demanda y falta legitimación en la causa por activa presentadas por el *Curador Ad Litem* del señor Luis Fernando Moreno Campo.

1. ANTECEDENTES:

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presenta demanda de Repetición en contra de Luis Fernando Moreno Campo, en razón a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de reparación directa N° 54001-23-31-000-205-00931-00, la cual fue conciliada el 15 de mayo del mismo año, quedando ejecutoriada el 22 de mayo siguiente.

La citada demanda fue admitida el 06 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación personal del señor Luis Fernando Moreno Campo, lo cual no fue posible realizar por lo que se ordenó su emplazamiento.

Vencido el término para que el señor Luis Fernando Moreno Campo se hiciera parte dentro del proceso, ninguna actuación se promovió, por lo que se procedió a designarle como *Curador Ad Litem* al Doctor Wilmer Iván Garnica Villamizar, el cual el 08 de agosto de 2023 contestó la demanda, proponiendo las excepciones de inepta demanda y falta legitimación en la causa por activa.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, la parte demandante no realizó manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES:

Propone el *Curador Ad Litem* del demandado las excepciones de inepta demanda y falta legitimación en la causa por activa, las que conforme al inciso tercero del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, deben resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver las excepciones, así:

1. Inepta demanda por falta de requisito formal:

Como fundamento de la excepción se indica, luego de transcribir el artículo 5° de la Ley 678 de 2001, que si bien es cierto se menciona en los fundamentos de derecho el dolo en condena penal, no se hace un análisis exhaustivo donde se identifique el nexo causal de la conducta, además que si no se allegó constancia de ejecutoria de la condena penal, lo que considera vulnera el debido proceso.

En relación con la inepta demanda advierte el Despacho que, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, *tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.*

Para resolver la referida excepción, el Despacho recuerda que la demanda en forma se encuentra regulada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precepto normativo en el que se desarrollan los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, dentro de los que se encuentran:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

¹ Sección Quinta del Consejo de Estado, consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 07 de marzo de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00)

notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por su parte, el artículo 161 *ibidem* establece los requisitos previos para demandar en los diferentes medios de control, precisando respecto del de repetición lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. (Resalta el Despacho)

En el presente asunto, pretende la parte demandada que se declara probada la excepción de inepta demanda, al considerar que en el libelo no se hace un análisis exhaustivo donde se identifique el nexo causal de la conducta, aunado a que no se adjunta la constancia de ejecutoria del proceso penal, ante lo cual debe indicarse por el Despacho que dichos requisitos no se encuentran regulados en la norma procesal antes indicada, por lo que no podría entrar a ordenarse el cumplimiento de estos.

Al respecto se debe advertir que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia de lo contencioso administrativo están consagrados en los artículos citados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues ello sería trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes.

Así las cosas, para el Despacho los requisitos que señala el *Curador Ad Litem* del demandado no se encuentran establecidos en las normas procesales que estipulan la ritualidad del asunto bajo estudio, por lo que se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

2. Falta de legitimación en la causa por activa:

Se señala como argumento de dicha excepción, que de conformidad al artículo 4º de la Ley 678 de 2001, la legitimidad radica en la entidad pública directamente perjudicada a través del comité de conciliación, es decir mientras no se indique con exactitud en cual folio procesal yace el concepto del comité de conciliación donde se autoriza repetir contra el aquí demandado, daría lugar a prosperar la excepción de mérito de falta de legitimidad por activa.

Para resolver la misma, es necesario precisar que la citada figura conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, comprende:

"... La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En efecto, a la parte pasiva de la *litis* le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda..."²

El artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

A su turno, la Ley 678 de 2001 que regula la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, al respecto precisa:

ARTÍCULO 8o. LEGITIMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces...

De lo anterior se desprende que quien se encuentra legitimada para presentar el medio de control de repetición, en principio, es la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, es decir, que en el presente asunto, la entidad legitimada para demandar es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pues dentro del expediente se encuentra probado que fue quien realizó el pago de la conciliación de la sentencia dentro del proceso N° 54001-23-31-000-205-00931-00:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 1 de julio de 2021, rad. 11001-03-25-000-2019-00829-00(5999-19).

LA SUSCRITA TESORERA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL

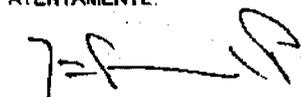
CERTIFICA

QUE LA RESOLUCION No. 8328 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, POR VALOR DE \$692.262.054.05 SE CANCELÓ AL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C" IDENTIFICADO CON NIT.900058687, CON LA ORDEN DE PAGO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA SIF No.264323117. A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 5069168207 DEL BANCO CITIBANK COLOMBIA S A EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

LA ANTERIOR SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA DOCTORA SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DE LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

DADA EN BOGOTÁ A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ATENTAMENTE.



MARIA FERNANDA PAREDES ROJAS
Tesorera Principal Mindefensa

Ahora bien, en relación con el acta del Comité de Conciliación de la entidad, en la demanda se indica que se dicho comité el 17 de mayo de 2018 autorizó a repetir contra el señor Luís Fernando Moreno Campo, pero revisado el expediente no figura el documento soporte de ello. La Ley 678 de 2001 en su artículo 4º señala que es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes; siendo deber del comité de conciliación adoptar la decisión respecto de la referida acción y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Si bien es cierto, la norma antes citada regula el deber de las entidades de contar con el acta del Comité de Conciliación, lo cierto es que ello no constituye requisito para la admisión de la demanda, motivo por el cual el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Pese a ello, si se considera necesario requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se sirva allegar el concepto del Comité de Conciliación y Defensa de fecha 17 de mayo de 2018, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

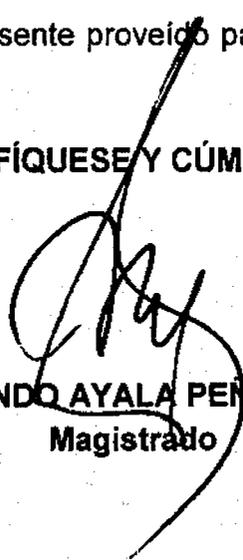
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda y falta legitimación en la causa por activa propuesta por el *Curador Ad Litem* del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se sirva allegar el concepto del Comité de Conciliación y Defensa de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual se autorizó a repetir contra el señor Luis Fernando Moreno Campo, concediendo al efecto un término de cinco (05) días.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 54001-23-33-000-2020-00033-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE Programa Famisalud Confanorte EPS liquidado
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Vinculado: Administradora Recursos Sistema General de Seguridad Social Salud-ADRES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que fueron allegadas al proceso las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, visibles en los PDF: 038.RespuestaSuperSalud (2), 039.RemisiónDocSuperSalud, 040.RespuestaADRES y 041.AnexosRespuestaADRES, se dispone incorporarlas al expediente, dejándolas a disposición de las partes para lo que estimen pertinente a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, contándose con la totalidad del material probatorio necesario, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 in fine de la Ley 1437 de 2011, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Se advierte que el término de traslado para alegar de conclusión inicia una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Ejecutivo

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa en los anexos de la demanda que el presente proceso fue conocido en primera instancia por esta Corporación, correspondiendo por reparto al Doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui, quien fungió como Magistrado Ponente, en virtud de lo anterior, se procedió a realizar nuevamente el estudio del asunto, advirtiéndose el que conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la providencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, de fecha 29 de enero de 2020, es al citado despacho a quien le corresponde atender inicialmente su trámite.

1. ANTECEDENTES:

La parte actora promovió proceso de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole el conocimiento a esta Corporación, siendo el Magistrado Ponente el Doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui, el cual culminó con sentencia condenatoria adiada 25 de marzo de 2010, declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad en cita, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Jaime Alberto Navarro Max, ordenando al pago de perjuicios morales, materiales, en los términos dispuestos en la providencia en mención.

La citada sentencia fue apelada y en trámite de segunda instancia, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de septiembre de 2015, modificó la providencia antes citada.

Posteriormente, la parte actora presentó el proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, tanto en su redacción original, como con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, así como el CGP¹, se estableció

¹ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de

Radicado: 54-00-23-33-000-2020-00037-00

Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Auto declara falta de competencia

la conexidad² en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como factor de competencia respecto de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones³.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de la Sección Tercera en auto de unificación de 29 de enero de 2020⁴, al indicar que la conexidad es el factor al que aluden el CPACA y el CGP para el conocimiento de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones, pues:

“... En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Adicionalmente, se precisó que *“la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación**”*, (Resalta el Despacho).

En virtud de lo anterior, atendiendo la conexidad como factor de competencia, y teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar en el presente asunto

hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

2 “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

3 “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

4 En el expediente radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata.

Radicado: 54-00-23-33-000-2020-00037-00

Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Auto declara falta de competencia

fue proferida con ponencia del Edgar Enrique Bernal Jauregui, quien tramitó el proceso en primera instancia, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a dicho Despacho para lo de su competencia.

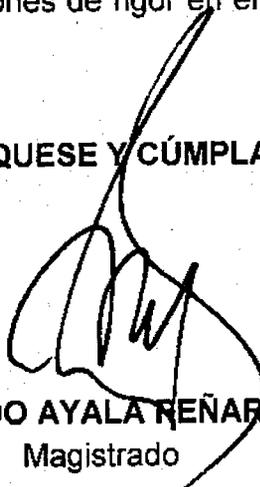
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho 01 del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, para que asuma el conocimiento del mismo, conforme a las previsiones antes expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control: Nulidad

Encontrándose el expediente al Despacho y no advirtiéndose el que se hubiesen propuesto excepciones previas se procederá a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera: en el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar si se encuentran ajustadas o no a la legalidad el artículo 54 del Acuerdo 027 del nueve (09) de diciembre de 2020, mediante el cual el municipio de Villa del Rosario señala las tarifas para el impuesto de Industria y Comercio, específicamente en las actividades económicas desarrolladas a continuación:

401	6411	Banco central	9x1000
401	6412	Bancos comerciales	9x1000
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	9x1000
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	9x1000
401	6423	Banca de segundo piso.	9x1000
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	9x1000
401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	9x1000
401	6432	Fondos de cesantías	9x1000
401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	9x1000
401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	9x1000
401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	9x1000
401	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	9x1000
401	6495	Instituciones especiales oficiales	9x1000
401	6514	Capitalización.	9x1000

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 002Demanda. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Aportados con la contestación de la demanda, los vistos en el documento PDF N° 023.ContestaciónDemanda. La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link para consulta en SAMAI, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00145-00
Demandante: Guillem Frederick Solo Uribe
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control: Nulidad

Corresponde a la Sala decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Guillem Frederick Solo Uribe, la cual se inadmitió y vencido el término otorgado la parte demandante guardó silencio.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 22 de septiembre del año en curso¹ se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, concediendo un plazo de diez (10) días conforme a lo regulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse que se omitió señalar el acápite de "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", tal como lo indica el numeral tercero del artículo 162 ibidem.

La providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificada por estado el día 25 de septiembre del año que avanza², no obstante, el demandante guardó silencio.

Así las cosas, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 169³ de la Ley 1437 de 2011, sería procedente rechazar la demanda por falta de corrección; empero, el Despacho en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, como de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, procederá a estudiar la posibilidad de admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

¹ PDF 012AutoInadmiteOrdenaSubsanar.pdf.

² PDF 013.NotificaciónEstado.pdf

³ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Subrayado de la Sala.

La demanda en forma se encuentra regulada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precepto normativo en el que se encuentran desarrollados los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, dentro de los que se figuran los siguientes:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

De otra parte, es deber del Juez propender, en los procesos que adelanta, garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de quienes acuden a la Jurisdicción; al respecto la Corte Constitucional resaltó que el mencionado derecho comprende, entre otras, las siguientes garantías:

- (i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen, en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; (v) el derecho a que en el orden jurídico subsista una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos; (vi) el derecho a que se prevean mecanismos para

facilitar recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (vii) el derecho a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional"⁴.

Por lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo que supone "*un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial [en el que] los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso*"⁵, orientada a garantizar "*la viabilidad de un orden justo*"⁶.

Visto lo anterior, si bien el demandante dejó fenecer el término legal para subsanar la demanda, lo cierto es que, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así como de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, considera el Despacho que en el presente asunto resulta factible admitir la demanda, pues de lo relacionado se puede entender el objeto de la misma, pudiendo tramitarse sin el cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión encuentra asidero en la finalidad que tiene el medio de control de nulidad, pues se recuerda que este busca restablece el orden jurídico quebrantado por el acto demandado, sin que quien demanda pueda pretender el reconocimiento de un derecho subjetivo para sí o para un tercero, de lo que se desprende que se busca la protección de la legalidad y del orden jurídico en abstracto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad, por el señor Guillem Frederick Solo Uribe contra la Universidad Francisco de Paula Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como acto administrativo demandado los literales b, c, d, e, g y j del artículo 42 del Acuerdo 048 de 2007 de la Universidad Francisco de Paula Santander.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Sentencia C-420 de 2020

⁵ Sentencia C-227 de 2009

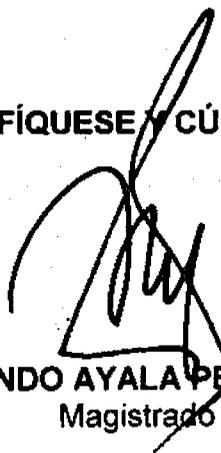
⁶ Ibidem

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00196-00
Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El representante legal de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 20231500289291 de fecha 04 de mayo de 2023, a través del cual se niega la devolución del pago de lo no debido respecto de todos los valores pagados por CREDISERVIR por concepto de aporte en salud al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus trabajadores en el periodo fiscal del año 2017 y 2018.

La demanda fue inadmitida con el fin de que se precisara de donde provenía la cuantía estima como mayor valor: SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 628.169.700), además de indicarse cuáles son los factores que se encuentran reclamando respecto de esta suma.

La parte demandada al subsanar la demanda en los hechos indica:

"21.- Los trabajadores relacionados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes, adjuntas como prueba, para los años 2017 a 2018 son vinculados directos con relación laboral, razón por la cual CREDISERVIR cotizó y pago los aportes al Sistema en Salud como empleador en el equivalente al ocho punto cinco por ciento (8.5%) del

Radicado. 54-001-23-33-000-2023-00196-00

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Auto declara falta de competencia

salario base de cotización; estos mismos son los que en esta acción son objeto de solicitud de devolución.

Conforme esto la cuantía de la reclamación surge con base en el siguiente pago realizado

FECHA PLANILLA	NUMERO PLANILLA	ADRES
2017		
ENERO	7652351138	\$ 35.397.782
FEBRERO	7656828257	\$ 36.096.128
MARZO	7657677295	\$ 35.852.536
ABRIL	7659991191	\$ 36.136.753
MAYO	7662728991	\$ 36.773.649
JUNIO	7665444429	\$ 36.901.535
JULIO	7667086244	\$ 37.988.294
AGOSTO	7669308236	\$ 36.812.924
SEPTIEMBRE	7671687066	\$ 36.646.170
OCTUBRE	7673721776	\$ 38.889.786
NOVIEMBRE	7676838933	\$ 37.984.055
DICIEMBRE	7679040827	\$ 41.192.833
SUB TOTAL		\$ 446.672.446
2018		
ENERO	7680735308	\$ 69.679.530
FEBRERO	7684656471	\$ 71.033.824
MARZO	7685614401	\$ 72.774.853
ABRIL	7688188233	\$ 72.961.609
MAYO	7690851179	\$ 74.238.184
JUNIO	7793020405	\$ 83.546.355
JULIO	7795428551	\$ 73.897.891
AGOSTO	7700373990	\$ 74.411.113
SEPTIEMBRE	7702796971	\$ 74.108.589
OCTUBRE	7704385391	\$ 74.334.862
NOVIEMBRE	7707544464	\$ 74.540.396
DICIEMBRE	7709372520	\$ 71.830.958
SUBTOTAL		\$ 887.358.164
TOTAL		\$ 1.334.030.610

(...)

26.- LA ADRES conforme a sus propios procedimientos enseña que existe la posibilidad de solicitar la devolución ante el pago de la cotización a lo que no estaba obligado, así lo dictan sus procesos administrativos; no puede ahora en sede judicial proponer toda una tesis para negar su propio dicho y desconocer que creo en sede administrativa el mentado tramite, que podrá ser negado o reconocido por una situación de derecho, y no por el mero transcurso del tiempo, claro está, si como en este caso no ha fenecido esa oportunidad."

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"... 2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00196-00

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Auto declara falta de competencia

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"... 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que tomándose en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante estima la cuantía de la demanda en la suma de MIL DIEZ MILLONES CIENTOSETENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$1.010.172.110), que corresponden al total de los pagos realizados por la demandada por concepto de aporte en salud realizado por el empleador, que son objeto de la solicitud de devolución del pago de lo no debido durante los años 2017 y 2018, por lo que considera que la competencia le corresponde en primera instancia a esta Corporación pues supera los 500 SMLMV; ya que la pretensión mayor asciende a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 887.358.164,00).

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00196-00

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Auto declara falta de competencia

Para el Despacho, en el presente asunto nos encontramos ante una acumulación de pretensiones, pues la cuantía corresponde a cada uno de los pagos que se realizó por parte de CREDISERVIR por concepto de aporte en salud al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus trabajadores en el periodo fiscal del año 2017 y 2018, siendo la de mayor valor la realizada en el mes de noviembre de 2018, planilla 7707544464, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$74.540.396,00), tal como se observa en el cuadro arriba relacionado.

Así las cosas, la cuantía por la cual se debe establecer la competencia en el presente proceso es la de mayor valor, esto es la suma cancelada en el mes de noviembre de 2018, en la planilla 7707544464, de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$74.540.396,00), equivalentes a 53,31 SMLMV; no siendo competente esta Corporación para conocer del asunto, por lo que se procederá a remitir a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda con los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

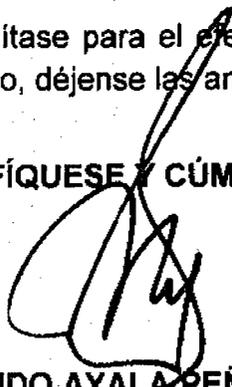
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00212-00
Demandante: Jorge Rodríguez Avendaño y otros
Demandado: Municipio de Convención – Departamento Norte de Santander –
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Medio de control: Reparación Directa

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Jorge Rodríguez Avendaño, actuando en nombre propio y en representación de los menores Jacob Rodríguez Madariaga, Anderson Rodríguez Torrado; así como Aneyith Dayana Rodríguez Torrado y Liceth Madariaga Rodríguez, contra el Municipio de Convención – Departamento Norte de Santander – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que no se realiza la estimación razonada de la cuantía, toda vez que en el acápite de la cuantía se indica:

“En los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se estima en la suma de por la suma (sic) de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.388.800.000.00)** valor correspondiente a la pretensión económica de mayor valor por los perjuicios materiales sufridos por mis mandantes.”

Así mismo, en las pretensiones se señala:

“... a. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente actual con ocasión de la pérdida total e integral del inmueble y local comercial a raíz del deslizamiento, por la suma de **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000.00)** o de acuerdo con lo que resulte probado...”

Sabido es que toda demanda instaurada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla. La base para la estimación de la cuantía corresponde al valor de la pretensión al tiempo de presentación de la demanda; si en una demanda son varias las pretensiones, se determinará por la pretensión mayor, y si se pretenden perjuicios de índole inmaterial, estos solo podrán tenerse en cuenta

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00212-00
Auto inadmite

cuando sean los únicos que se pretendan, tal como emerge del artículo 157 del CPACA.

En el presente asunto la parte demandada estima como mayor valor la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.388.800.000.00), lo que corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente actual con ocasión de la pérdida total e integral del inmueble y local comercial a raíz del deslizamiento; sin embargo, no se precisa de donde se obtiene dicha suma, ni se realiza la explicación acerca del tipo de operación y cómo se calculó dicho monto.

Lo anterior por cuanto la estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00284-00
DEMANDANTE:	LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y estando vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso, previo a fijar fecha para la audiencia inicial, proceder a resolver tales medios exceptivos propuestos, de no observarse que mediante oficio No. ECM-22-0522 allegado el 21 de abril de 2022 a través del cual el entonces apoderado de la parte actora además de descorrer traslado de las excepciones, formuló incidente nulidad.

Por lo anterior, estima menester el Despacho, previo a resolver lo pertinente dentro del presente asunto, por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la nulidad propuesta en los términos del artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 134 de tal normatividad *ibidem*.

De otra parte, se dispondrá, **RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de retiro de las fuerzas militares – CREMIL, conforme a los términos del memorial poder conferido, visto a folio 27 del expediente digital No. 011 Contestación de demanda.

Así mismo, se dispondrá, **RECONOCER** personería para actuar a los profesionales del derecho MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 60.286.338 y T.P. No. 33.046 del CJS y DAGOBERTO COLMENARES URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.378 con T.P. 71.017 del CSJ, como apoderada principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante conforme a los términos del memorial poder conferido, visto a folio 2 del expediente digital No. 029 escrito memorial poder.

Surtido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

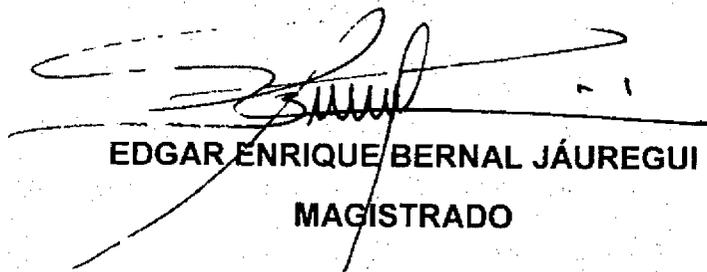
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2019-00422-01
ACTOR	ALIRIO SANDOVAL GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 19 de julio de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 06 de julio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** y proferida en Audiencia Inicial con Sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² Página 002 – Índices 00017RecursoApelaciónDemandante.

³ Página 002 – índice 00016NotificaciónSentencia.



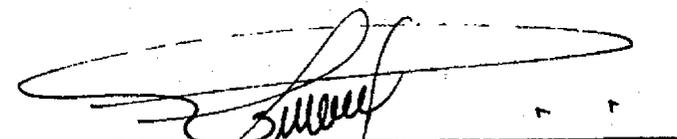
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-518-33-33-001-2018-00198-02
ACTOR	CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MOGOLLON
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – COLMENA ARL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 10 de octubre de 2023, por el apoderado de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de septiembre de 2023, notificada en fecha 26 de septiembre de 2023³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.



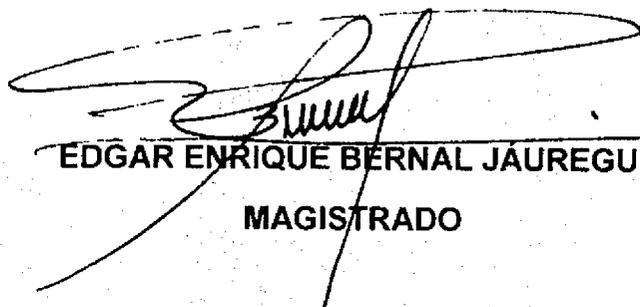
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2021-00083-01
ACTOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 19 de octubre de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 02 índice 00017RecursoApelaciónDemandado.

³ Página 02 índice 00016NotificaciónSentencia.



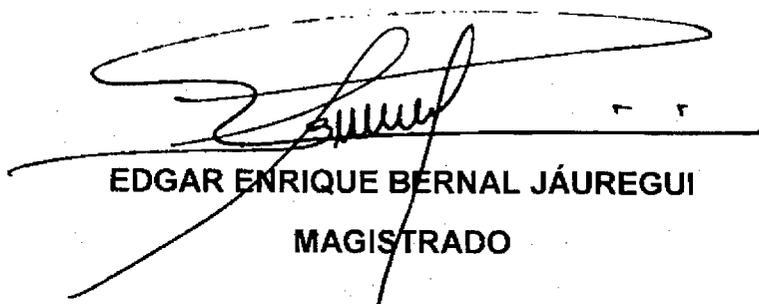
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2019-00161-01
ACTOR	SOCIEDAD TRITURADORA EL PEÑON Y PEDRO LUÍS BARRIGA PEÑARANDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 13 de abril de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta** y proferida en Audiencia Inicial con Sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² índice 00022RecursosApelaciónDemandante.

³ índice 00021NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-007-2022-00082-01
ACTOR	ALBA LUCÍA SOTO ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 11 y 14 de julio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, notificada en fecha 04 de julio de 2023³, emanada del **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-



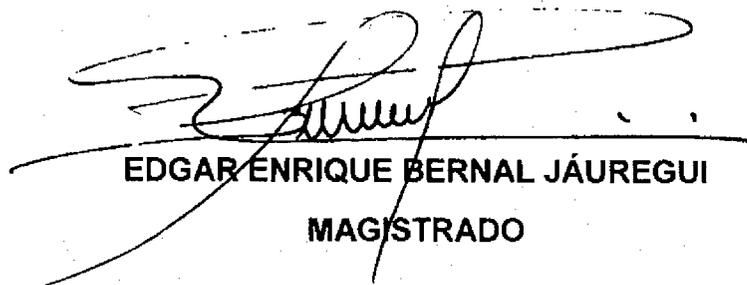
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2022-00177-01
ACTOR	ANDREA ALEXANDRA GARCÍA MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 14 y 21 de agosto de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 04 de agosto de 2023, notificada en fecha 08 de agosto de 2023³, emanada del **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² Página 001 – índice 00015RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00015NotificaciónSentencia.



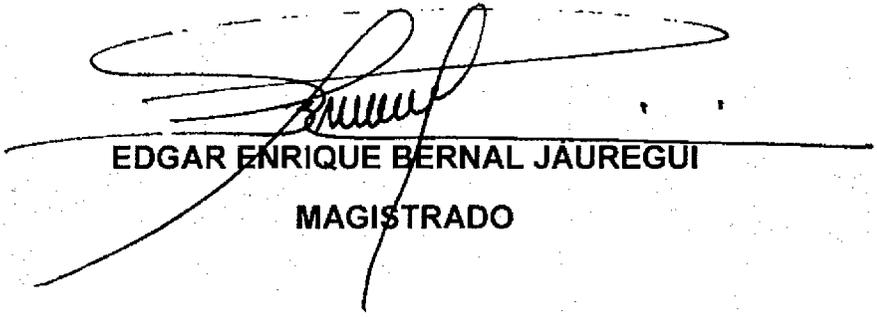
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2022-00162-01
ACTOR	SAMUEL ANTONIO PEÑARANDA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 15 y 23 de agosto de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 08 de agosto de 2023, notificada en fecha 09 de agosto de 2023³, emanada del **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00015RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00015NotificaciónSentencia.



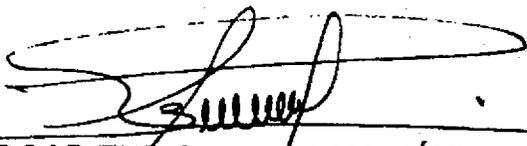
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2022-00186-01
ACTOR	NANCY YANETH QUINTERO REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 09 de octubre de 2023, por el apoderado de la **parte demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023, notificada en fecha 02 de octubre de 2023³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² Página 02 índice 00017RecursoApelaciónDemandado.

³ Página 02 índice 00016NotificaciónSentencia.



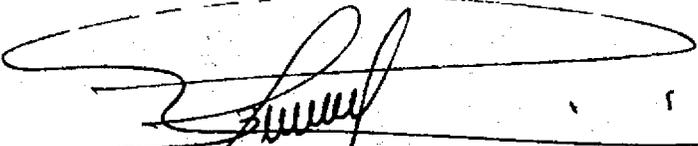
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2022-00218-01
ACTOR	NAYLER ANTONIO VILLAMIZAR JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 04 y 09 de octubre de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2023, notificada en fecha 29 de septiembre de 2023³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 01 índice 00014RecursosApelaciónDemandadoydemandante.

³ Página 01 índice 00014NotificaciónSentencia.



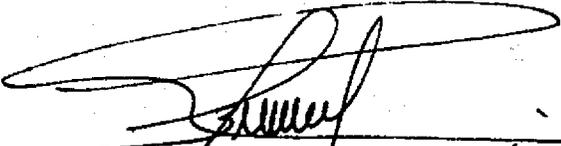
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00491-01
ACTOR	MARYI LILIANA SAAVEDRA UYABAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** en Audiencia Inicial con Sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² índice 00011RecursoApelaciónDemandante.

³ índice 00011NotificaciónSentencia.



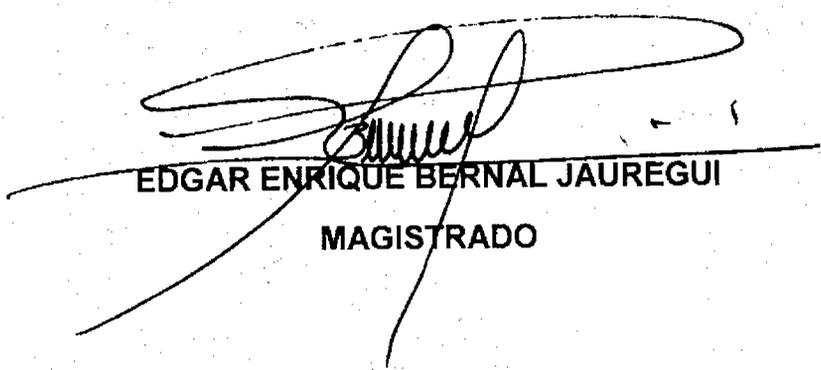
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00549-01
ACTOR	JORGE LEANDRO MEDINA DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** en Audiencia Inicial con Sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² índice 00012RecursoApelaciónDemandante.

³ índice 00012NotificaciónSentencia.



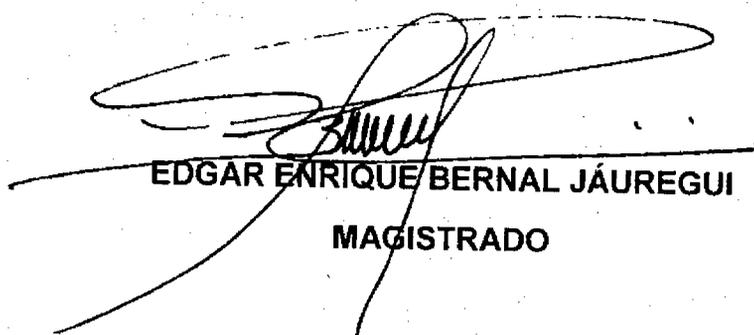
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00558-01
ACTOR	SONIA YOLANDA PARADA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00012RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00012NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

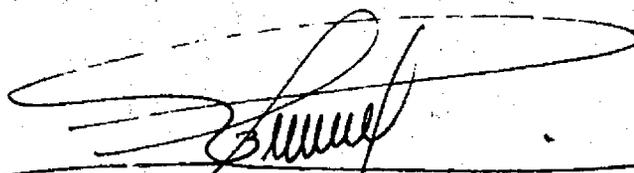
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00544-01
ACTOR	YAJAIRA VILLEGAS PACHECO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 11 de octubre de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** en Audiencia Inicial con Sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² índice 00013RecursoApelaciónDemandante.

³ índice 00010NotificaciónSentencia.



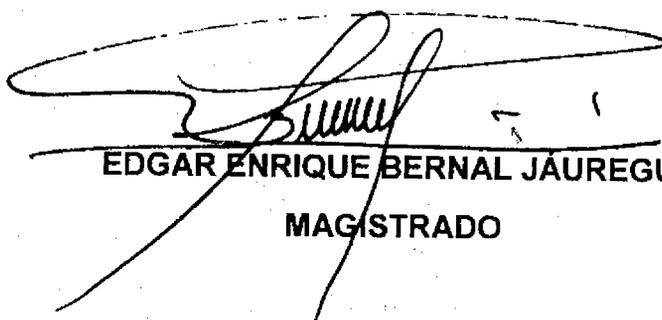
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00572-01
ACTOR	NUBIA LICETH RINCÓN LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00013RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00013NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

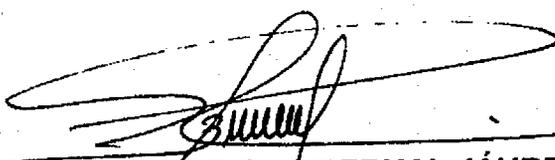
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00601-01
ACTOR	CAROLINA CARRILLO MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

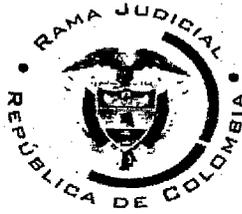
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



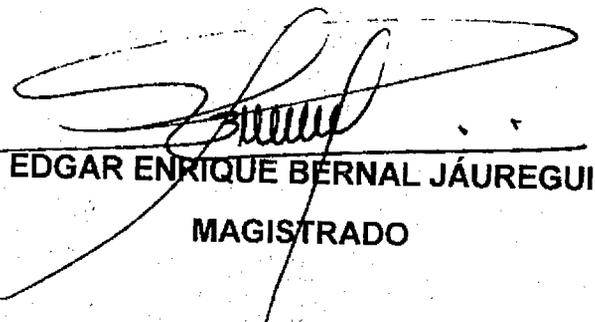
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00660-01
ACTOR	LILIANA RUEDAS MANZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00013RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00013NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

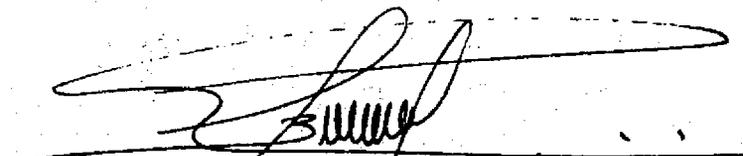
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00187-01
ACTOR	MARTHA PATRICIA CANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 28 de septiembre y 04 de octubre de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 00019-00020RecursosApelaciónDemandadoydemandante.

³ Índice 00017NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

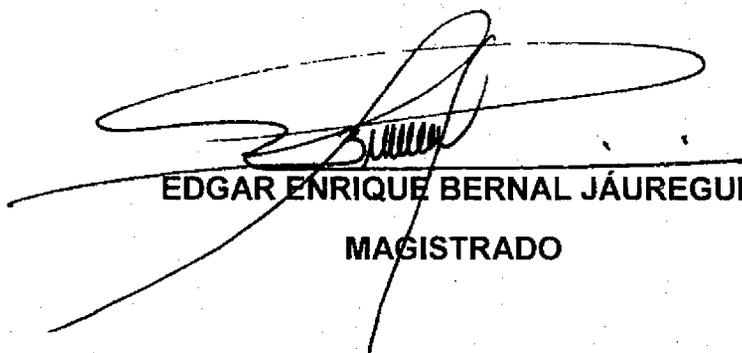
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00188-01
ACTOR	LIGIA ROSA DURÁN DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 28 de septiembre y 04 de octubre de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 00018-00019 Recursos Apelación Demandado y demandante.

³ Índice 00016 Notificación Sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

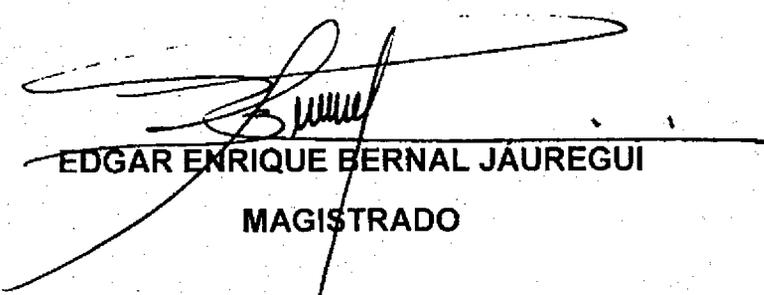
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-498-33-33-001-2012-00217-04
ACTOR	CARMELA JÁCOME LÉMUS Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 19 de diciembre de 2022, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2022, notificada en fecha 15 de diciembre de 2022³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 00003RecursoApelaciónDemandante.

³ Índice 00003NotificaciónSentencia.



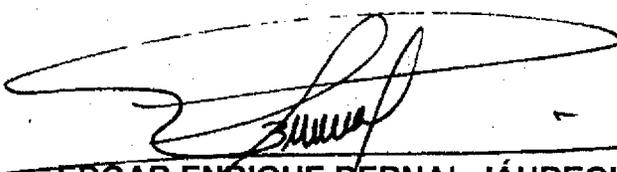
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-498-33-33-001-2022-00097-01
ACTOR	LUÍS ENRIQUE ARRIETA SÁCNHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de octubre de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** en Audiencia Inicial con Sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² Índice 00003RecursosApelaciónDemandante.

³ Índice 00003NotificaciónSentencia.



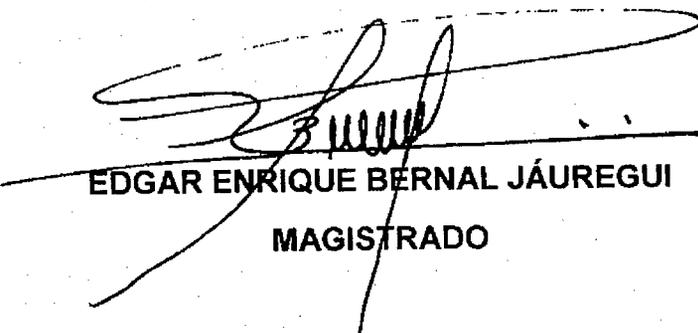
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00659-01
ACTOR	MIREYA CHINCHILLA VERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² Página 001 – Índice 00011RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00011NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

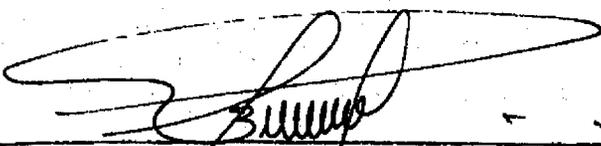
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00563-01
ACTOR	EVARISTO COTE JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00013RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00013NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

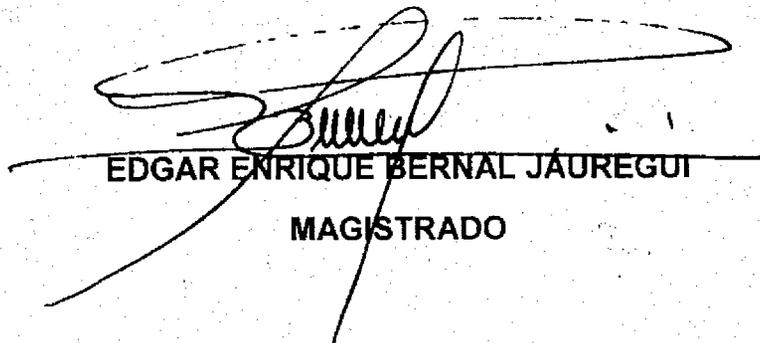
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00144-01
ACTOR	HOLMER URIBE NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 29 de septiembre y 04 de octubre de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 00022-00023 Recursos Apelación Demandado y demandante.

³ Índice 00019 Notificación Sentencia.



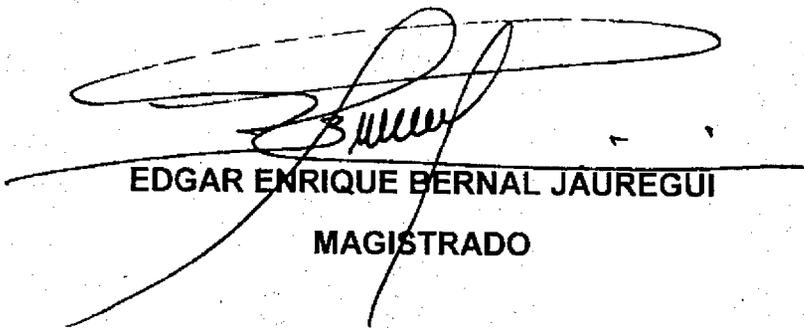
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00569-01
ACTOR	VILMA ROSA CELIS PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00012RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00012NotificaciónSentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00183-02
Demandante: José Ramiro Arredondo Valencia y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los demandantes, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 31 de octubre de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de abril de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, respecto del cual los demandantes invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación- Rama Judicial.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les

asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

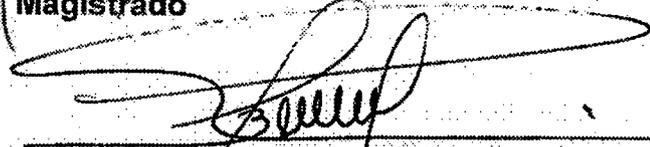
En consecuencia, se dispone:

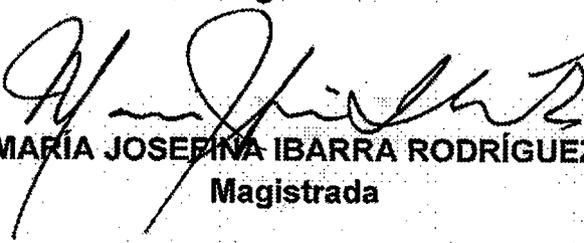
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

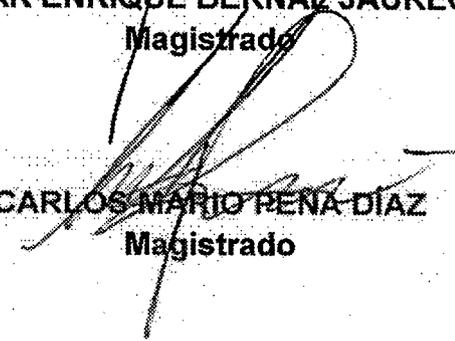
CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado